----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. E. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 116 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 200. ------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 180 y 181 -el segundo por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 170/179 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557; y se hace lugar a la demanda entablada por M. E. R. contra E. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma que surja de la liquidación, con costas a la demandada. ----------

-----A fs. 182 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 183/194, cuyo traslado conferido a fs. 195 no fue contestado por la contraria. ----------

-----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora. ----------

-----1) En el primer agravio la demandada impugna que se decidiera declarar de oficio la inconstitucionalidad del Decreto Nro. 472/2014 y la omisión de aplicar la Res. SSS Nro. 22/14. Da cuenta que el a quo resolvió declarar la inconstitucionalidad sin que medie petición de la parte actora en el momento procesal oportuno. Refiere que el juez resolvió “extra petita” deviniendo arbitraria, la sentencia, por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, afectando -de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.). Relata que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley 26773 y del Decreto 472/14, que no fue aplicado por el a quo. Indica que correspondía la aplicación de la Res. SSS Nro. 22/14, que establece los pisos mínimos para las contingencias ocurridas dentro del período comprendido entre el 01/09/14 al 28/02/15. Señala que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 26.773, al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/2014. Agrega que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos adicionales de pago único del art. 11 y pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 LRT 24.557; reformados por Dto. 1694/09 y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme a los salarios. Señala que el a quo aplicó el índice RIPTE sobre la

fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. Refiere que tanto la Ley 26.773 como el Decreto Nro. 472/14 cumplen el principio de progresividad, por cuanto tienden a mejorar el nivel de beneficios reconocidos para los trabajadores que sufren siniestros laborales y pretende que la Cámara disponga que se deba abonar la indemnización, calculada conforme la previsión original de la Ley 26.773 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, conforme prescribe el Decreto 472/14, que arbitrariamente no fue aplicado por el a quo.----------

------Expresa que en la causa “Espósito” el máximo Tribunal pone fin al debate en torno a la aplicación de la ley 26.773 y establece pautas claras. Objeta también que para determinar el IBM se actualizarán los valores por aplicación del RIPTE. Destaca que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la LRT, agrega que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro por lo cual no la alcanzan los principios protectorios del trabajador. Indica que en el decisorio no se observó o se aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 24557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma. Refiere al art. 9 de la ley 24241, indicando que las remuneraciones no sujetas a aportes no integran el cálculo a efectuar de acuerdo a la norma mentada, remitiéndose asimismo a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004. Entiende que debe aplicarse lisa y llanamente el referido artículo 12 de la LRT, considerando que cualquier otra interpretación no será más que forzar la letra de la norma. Arguye que además ello se condice con los principios generales de los contratos, señalando que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a las mismas otorga las prestaciones, por lo que debe existir una proporción entre ellas. Cita el fallo “Berti”, y el art. 23 de la LRT que, a fin de determinar la base sobre la cual se cobran las alícuotas, remite al art. 9 de la ley 24241. Deduce así que su parte ha percibido de la empleadora una alícuota que tuvo como base imponible máxima la establecida en la Resolución 1750/2004. Por tal razón considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT viola el derecho de propiedad, al debido proceso y el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la Provincia del Neuquén y de la Corte Suprema, esta última no referida en concreto a la cuestión que se plantea.----------

------2) Como segundo agravio sostiene que se determina una doble imposición de actualizaciones, violentándose la ley 24.283, ya que se aplica una tasa sobre un monto ya actualizado, por lo que se coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, amén de configurarse un enriquecimiento sin causa a favor del actor.----------

------Agrega que su parte no debe interés alguno porque jamás se ha encontrado en mora, la que no puede producirse sino a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Considera que es de aplicación analógica la Resolución SRT 104/98, todo lo cual requiere que se tenga en cuenta para la fijación de la fecha de inicio del cómputo de los intereses. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que el primero se refiere al capital, mientras que el segundo es relativo a los intereses.----------

-------1) En la primera queja la demandada cuestiona la supuesta declaración de inconstitucionalidad de oficio del Decreto 472/2014, por cuanto viola el principio de congruencia, haciendo una interpretación arbitraria de la ley 26.773 y agrega que se ha omitido aplicar la Res. SSS Nro. 22/14. Al respecto importa señalar que el planteo efectuado carece de todo sustento, a poco que se advierta que en ningún momento el magistrado de grado ha declarado la inconstitucionalidad del Decreto que refiere el apelante ni tampoco ha hecho aplicación de la restante norma que cita, razón por la cual las quejas vertidas resultan inaudibles.----------

-------Es que, teniendo en consideración la fecha de ocurrencia del infortunio del 8 de marzo de 2019 -extremo no desconocido por la demandada- las normas que refiere la apelante no resultan aplicables en la especie. Así lo entendió el magistrado de grado pues ha resuelto la cuestión traída a su consideración a la luz de la ley 27.348.----------

------Repárese que dicha normativa de conformidad con lo dispuesto por el art. 5 y 6 del C.C. y C. entró en vigencia el 05/03/17, es decir con anterioridad a la ocurrencia del infortunio. ----------

------No escapa al suscripto que si bien el actor invocó en su demandada la ley 26.773 (ver fs. 04, pto. II, 1er. párrafo), en virtud del principio “iura novit curia” el juez es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares, sin embargo, debe pronunciarse sobre el tema que éstos –las partes– han planteado, sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido, en virtud también de otro principio el de congruencia procesal. ----------

------Los jueces cuando tienen que efectuar una calificación jurídica de los hechos, aun cuando como en el caso, exista cita concreta en la demanda, pero de una ley que no se encontraba vigente al tiempo de la ocurrencia del infortunio, se trata de un supuesto de “iura novit curia”, con lo cual el remedio para conjurarla queda dentro de la facultad judicial en torno a la calificación jurídica de los hechos y su pertinente aplicación normativa. En tal sentido, es menester referir que en la demanda se aportaron la totalidad de los presupuestos fácticos que habilitan el encuadre del caso concreto en la ley 27.348, pues como ya lo señalara precedentemente el accidente ocurrió el 08/03/17, es decir ya vigente la normativa que aplicara el magistrado de grado. ----------

------- 2) Seguidamente se cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de transcribir la citada norma, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24.557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 en cuanto

al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 191/192). ----------
-------En primer lugar, habré de reiterar que el siniestro de autos ocurrió el 08/03/17, esto es, durante la vigencia de la ley 27.348. Razón por la cual y más allá de que el juez de grado declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (ver punto I. del Fallo de fs. 179), lo cierto es que tal como lo ha dicho en los considerandos la declaración de inconstitucionalidad peticionada en la demanda (ver fs. 7) ha devenido abstracta por cuanto la norma a la luz de la cual se juzga este infortunio se ha hecho cargo de las cuestiones planteadas como fundamento del reproche constitucional efectuado contra dicha norma (ver sentencia a fs. 178, considerando IV, 2do. párrafo).----------
------En virtud de lo señalado corresponderá declarar la deserción del primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). -------
------3) En el segundo agravio, si bien el título se refiere a la capitalización de intereses (ver fs. 192, punto 2), en el desarrollo de la queja no se hace mención alguna de este aspecto, por lo que nada cabe resolver al respecto. Asimismo, se refiere que al calcularse intereses a la tasa activa sobre un monto actualizado se establece una doble actualización y se viola la ley 24.283, ya que se coloca a la indemnización a un valor superior al real y actual, todo lo cual importa un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 192/vta.).----------
------Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica per se una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe

tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio, la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el dies a quo de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. ----------Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta ópera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/06/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457). ----------En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los índices de actualización del capital, postulo la deserción parcial de esta parte
del agravio. ----------
------Como último punto de esta queja se aduce que los intereses no deberían devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida. Alega para ello la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 (ver fs. 193). ----------
-------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me

expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------
------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 179, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------
-----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26.773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación

dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213). ----------

------En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último punto del segundo agravio. ----------

-----4) Por último, corresponde examinar el recurso interpuesto por la demandada a fs. 181 respecto de los honorarios regulados en la sentencia definitiva Nro. 7/2019 a los Dres. M. por considerarlos altos. ----------

------Sentado ello, corresponde hacer notar que los honorarios que les fueran regulados a los profesionales que asistieron y representaron al actor triunfador en la anterior instancia, alcanzaron al 18,85 % por los trabajos de mandato. Que a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII Nro. 4 estimo que dichos estipendios resultan ser adecuados pues ellos se encuadran dentro de los parámetros de la ley de arancel. ----------

------Esta Sala propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6 %, porcentual que resulta de aplicar el 14 % que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11 % al 20 % del monto del proceso), con más el 40 % (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8 de la ley del arancel.----------

-------Y en tal marco, y teniendo especial consideración que los profesionales que asistieron a la parte actora actuaron en calidad de apoderados, la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que tuvieran en el anterior grado los nombrados profesionales que asistieron a la parte actora, por lo que propongo al acuerdo que los mismos sean confirmados, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

------III.- Atento lo discurrido se propicia al acuerdo confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

------En cuanto a las costas en esta sede dado que la demandada ha resultado perdidosa, propongo que sean impuestas a la misma (conf. art. 69 del C.P.C.C., según remisión que efectúa el art. 73 de la Ley XIV Nro. 1).----------

------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,57 % sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4; art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871). -------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. -------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: --------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 180, que fuera concedido según providencia de fs. 182, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 170/179 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc.3,12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 e hizo lugar a la demanda entablada por M. E. R. y condenó a E. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone a la accionante la suma que surja de la liquidación, con imposición de las costas a la demandada vencida.----------

-----Asimismo, la accionada a fs. 181 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. C. F. M. y C. M. M., recurso que fuera concedido a fs. 182.----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 183/194, el traslado conferido a fs. 195 no fue contestado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Nro. 472/2014 y se omitiera aplicar la Res. SSS Nro. 22/14, la capitalización de los intereses y la doble actualización económica, sin perjuicio de considerar que no debe tales accesorios por cuanto jamás estuvo en mora. ----------

-----2. En su primer agravio la A.R.T. cuestiona que se decidiera declarar de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014, y asimismo que no se aplicara la Res. SSS Nro. 22/14. Expresa que la sentencia al declarar la inconstitucionalidad sin que medie petición de parte el juez ha resuelto “extra petita” por lo que deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida afectando el derecho de propiedad y defensa en juicio. Expresa que el a quo aplica erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12. Hace referencia al art. 9 de la ley 24.241. Afirma que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que respecto de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de AFIP N° 1750/2004. Respecto de las demás manifestaciones efectuadas en esta queja me remito al relato efectuado por el Dr. De Cunto por razones de brevedad procesal. ----------

------Estimo oportuno señalar que el agravio bajo estudio dista de constituir una verdadera

expresión de agravios en los términos del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del C.P.C.C. desde que, lejos de contener una crítica concreta, razonada y fundada de los argumentos que motivan el decisorio en crisis, se limita hacer referencias a normas que no han sido declaradas inconstitucionales, por caso el Decreto Nro. 472/14, además de señalar que se efectúa una interpretación arbitraria de la ley 26.773 a pesar de que el fallo en crisis no hizo aplicación de la normativa a la que alude la apelante, lo que torna sin más inaudible esta queja. ----------

------- Repárese que, dada la fecha de ocurrencia del infortunio, esto es 08/03/17 (ver demanda, p. III, fs. 04 y cargo de fs. 09; contestación, p. III, fs. 22/vta.), la norma vigente y aplicable, como con acierto lo indicara el magistrado de grado, es la ley 27.348, pues de conformidad con lo que disponen los arts. 5 y 6 del Código Civil y Comercial de la Nación ese ordenamiento entró en vigencia luego del octavo día de publicada en el Boletín Oficial (B.O. N° 33.574, 24/02/17), lo que ocurrió el 05/03/17.----------

--------Es que, si bien el actor en su demanda invocó la aplicación de la ley 26.773 (ver fs. 04 pto. II, primer párrafo) conforme a la regla “iura novit curia” los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos).----------

--------Es deber de la jurisdicción realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. Es decir, el juez no se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio iura novit curia. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, tal por caso, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, en el caso en concreto la ley 27.348 (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). ----------

-------Descartado este tramo de la queja, la recurrente también cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y a poco que se analice esa pretendida crítica se advierte que tampoco hay agravio que atender.----------

--------Al respecto, si bien el magistrado de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (p. I. del Fallo, fs. 179), lo cierto es que tal como lo pusiera de manifiesto mi colega preopinante, en los considerandos de la sentencia venida en apelación claramente se señala que “***el pedido de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 solicitado en el escrito inicial a fs. 7 devino abstracto, pues dicha ley se hace cargo de las cuestiones allí planteadas (art. 11 de la ley 27.348)***” (ver p. IV, fs. 178).----------

-------En síntesis, atento a que las manifestaciones vertidas presentan un claro desajuste respecto de la decisión adoptada por aplicación de la ley 27.348, vigente al momento del siniestro, es evidente que la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C. ----------

------3. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula tres cuestionamientos: múltiples actualizaciones, capitalización de intereses, y no adeudar intereses ante la inexistencia de mora. ----------

------Desde ya señalo que, a pesar de aludir en el título a la “CAPITALIZACIÓN” (ver p. 2, fs. 192), ninguna crítica efectuó, por lo que no hay agravio que atender. ----------

------3.1. Con ese alcance, la apelante impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Afirma que se violenta la ley 24.283. ----------

-------Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente. ----------

-------Señalo que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

--------En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio. ----------

-------Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de

que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

-------Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

-------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). Por eso, la manifestación formulada en cuanto a que "La sentencia aplica intereses, violentándose así la ley 24.283 (Ley Martínez Raymonda) …" (sic) carece de todo asidero pues interés y actualización son dos conceptos diversos. ----------

-------De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital.

------La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773)

tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

-------Respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

--------En síntesis, las expresiones vertidas por la apelante carecen de sustento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, y ello conduce a declarar desierta esta porción de la queja por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--------3.2. Finalmente, en este segundo agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

-------Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual y a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la apelante ingresaré a esta porción del agravio. ----------

--------Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los

intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además, ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho, sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

-------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

---------También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

--------Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

--------Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

-------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

-------Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara

un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. -212). ----------

-----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

-----Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

------Por eso se expresa que, en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

------Por tales razones, se desestima esta porción del segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa

activa utilizada por el juzgador. ----------
------4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 181 al considerar altos los honorarios regulados a los Dres. C. F. M. y C. M. M., recurso que fuera concedido a fs. 182, segundo párrafo. ----------
------Respecto a los mencionados letrados, sus honorarios fueron regulados en forma conjunta por las tareas de primera instancia en un 18,85 % del monto del proceso. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14 % por el patrocinio, con más un 40 % por la procuración, lo que arroja un total del 19,60 %. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala “B” en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y se consideró que un 17,55 % y un 19 %, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,85 % se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------
------Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 181 respecto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita.----------
-------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar el fallo apelado en todo lo que decide que fuera materia de agravios, con imposición de las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------
-------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la cantidad porcentual equivalentes al 3,57% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.
--------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
--------En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
--------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa (art. 69 del C.P.C.C. por remisión que efectúa el art. 73 de la ley XIV Nro. 1). ----------
--------III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,57% sobre el monto total de condena a

liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------
-------Así lo voto. ----------
------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----
------Así lo voto. ----------
------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------
------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------
------IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa (art. 69 del C.P.C.C. por remisión que efectúa el art. 73 de la ley XIV Nro. 1). ----------
------REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,57% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------
------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**. - ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA